



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** REG - EX-2019-63870659- -APN-DGDMT#MPYT

---

De conformidad con lo ordenado en la **RESOLUCION SECT N° 1954/19 (RESOL-2019-1954-APN-SECT#MPYT)** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 1/4 del IF-2019-96299501-APN-DNRYRT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **2166/19.-**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio de 2019, se reúnen los integrantes del **COMITÉ PARITARIO DE INTERPRETACION Y NEGOCIACION SALARIAL** del **CCT 488/07**, previsto en su artículo 59. Por la representación de los trabajadores comparecen: los señores: **MARCELO GUERRERO**, **HERNAN MARTINEZ**, **SERGIO CANTERO** en representación del **SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y G.N.C., GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS (SOESGYPE) PG Nº 493**, y los señores **CARLOS ACUÑA**, **MARCELO GUERRERO**, **JUAN FIORANI**, en representación de la **FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y GOMERÍAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (FOESGRA) PG Nº 1373**; y por la parte empresaria comparecen los señores **JULIO ALONSO**, **CARLOS BASILICO**, **FABIAN TOBALO** en representación de la **FEDERACIÓN DE ENTIDADES DE COMBUSTIBLE (F.E.C.)**, de conformidad con los requisitos y facultades establecidas en los artículos 59 y 60 del mencionado convenio colectivo de trabajo, siendo ambas representaciones signatarias del mismo.

El motivo de la reunión convocada por petición de la parte empresaria es tratar las diferentes interpretaciones que han realizado varias empresas del sector empleador respecto de dos cuestiones: **1º) Cuál es de la base salarial que se debe tomar en cuenta para la implementación del pago de los adicionales remunerativos establecidos en los artículos 12, 13 y 14 del CCT 488/07 y 2º) La cantidad de horas extraordinarias que deben liquidarse para todos los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo, con excepción de los que cumplen tareas de lavado, engrase y cambio de aceite, que cumplan tareas los días sábados y domingos, conforme lo establecido en el artículo 17 bis del convenio colectivo.**

A.- Con relación al punto 1º), siendo necesario arribar a una interpretación unificada acerca de la forma de liquidar los mencionados adicionales, el **COMITÉ PARITARIO DE INTERPRETACION Y NEGOCIACION SALARIAL** establece que la base salarial a considerar para la aplicación de los porcentajes establecidos para el cálculo de los adicionales por antigüedad, manejo de fondos y premio a la asistencia, será la remuneración bruta

Carlos Alberto Acuña  
Secretario General  
SOESGYPE

IF-2019-96299501-APN-DNRYRT#MPYT

básica de Convenio percibida por los trabajadores, conforme las escalas establecidas en el convenio colectivo de trabajo para cada una de las categorías.

Tomando como fundamento la interpretación correcta para la liquidación de los adicionales establecidos en los mencionados artículos 12, 13 y 14 expresada en el párrafo precedente, este COMITÉ PARITARIO DE INTERPRETACION Y NEGOCIACION SALARIAL propone que las partes signatarias del CCT 488/07 convoquen a la comisión negociadora del convenio colectivo para modificar los artículos en cuestión, receptando la interpretación fijada en la presente acta por este Comité. A tal efecto se propone que sus textos sean los siguientes:

**ARTÍCULO 12º: ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD.** Por cada año aniversario que el trabajador cumpla en el Establecimiento, percibirá un DOS POR CIENTO (2%) del total de las remuneraciones brutas básicas de Convenio, en concepto de escalafón por antigüedad cuando no sea superior a los 10 años y el 2.5% cuando la antigüedad sea superior a los 10 años, y el 3% cuando la antigüedad sea superior a los 15 años.”

**ARTÍCULO 13º: POR MANEJO DE FONDOS:** Todo trabajador que maneje fondos del empleador (dinero, cheques, vales, tarjetas de créditos, tarjetas de débitos o cualquier otro valor) percibirá un adicional del 8% sobre el total de las remuneraciones brutas básicas de Convenio. Los trabajadores de las distintas categorías, percibirán el adicional por manejo de fondos, siempre y cuando manejen dinero de la empresa y realicen cobros mediante tarjetas de créditos y débitos, cheques, cuentas corrientes, vales y de cualquier otro sistema de cobranza implementado por la empresa.”

**ARTÍCULO 14º: ADICIONAL POR PREMIO A LA ASISTENCIA:** Todo trabajador en relación de dependencia comprendido en el presente convenio percibirá un adicional mensual del 8% sobre el total de las remuneraciones brutas básicas de Convenio, siempre y cuando no incurra en una (01) falta injustificada y/o tres (03) llegadas tarde al mes. Constituyen inasistencias justificadas las siguientes: Permisos gremiales, licencia por matrimonio, licencia anual, nacimiento de hijos, fallecimiento de familiares, enfermedades justificadas con certificado médico y accidentes de trabajo.”

B.- En tratamiento del punto 2º), el COMITÉ PARITARIO DE INTERPRETACION Y NEGOCIACION establece, como criterio uniforme de interpretación de lo establecido en el artículo 17 bis del CCT 488/07, que las que las horas trabajadas los días sábados

10270566  
Carlos Alberto Acuña  
Secretario General  
370530498

IF-2019-96299501-APN-DNRYRT#MPYT

después de las 13 horas y hasta la hora 24 (veinticuatro) del día domingo, serán liquidadas como horas extraordinarias, es decir, con un adicional del ciento por ciento (100%) de cada hora trabajada.

A tal efecto, este COMITÉ PARITARIO DE INTERPRETACION Y NEGOCIACION SALARIAL propone que las partes signatarias del CCT 488/07 convoquen a la comisión negociadora del convenio colectivo para modificar el artículo en cuestión, de conformidad con el criterio interpretativo expresado en la presente acta. A tal efecto se propone que el texto del mencionado artículo sea el siguiente:

**ARTÍCULO 17 BIS: Para todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio, con excepción de los que cumplan tareas de lavado, engrase y cambio de aceite, la jornada de trabajo será: de lunes a sábados hasta las 13.00 horas. Las horas trabajadas los días sábados después de las 13.00 horas y los días domingo hasta la hora 24 (veinticuatro), se liquidarán con un adicional del cien por ciento (100%) de cada hora trabajada, cumpliendo las modalidades de trabajo vigentes de conformidad con lo establecido en la Ley 20.744 ."**

Por las razones expuestas el COMITÉ PARITARIO DE INTERPRETACION Y NEGOCIACION SALARIAL dispone:

1º) Establecer como norma de interpretación que para la liquidación de los adicionales establecidos en los artículos 12, 13 y 14 del CCT 488/07, se tomará en cuenta la remuneración bruta básica de Convenio establecida para la distintas categorías laborales.

2º) Que las horas trabajadas los días sábados después de las 13 horas y hasta la hora 24 (veinticuatro) del día domingo, serán liquidadas como horas extraordinarias, es decir, con un adicional del ciento por ciento (100%) de cada hora trabajada ,

3º) Que se convoque a la comisión negociadora del convenio colectivo para proceder a la modificación de los mencionados artículos, conforme los textos propuestos en la presente acta.

10278564  
Carlos Alberto Acuña  
Secretario General  
SOESGYPE

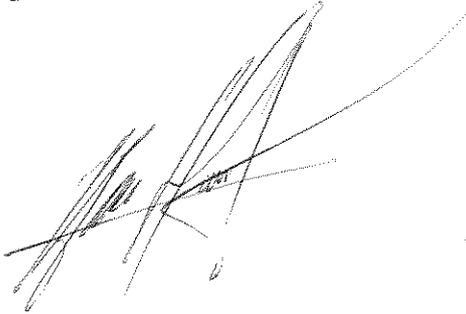
IF-2019-96299501-APN-DNRYRT#MPYT

No existiendo otro punto por tratar, las partes suscriben dos ejemplares, del mismo tenor y al mismo efecto.

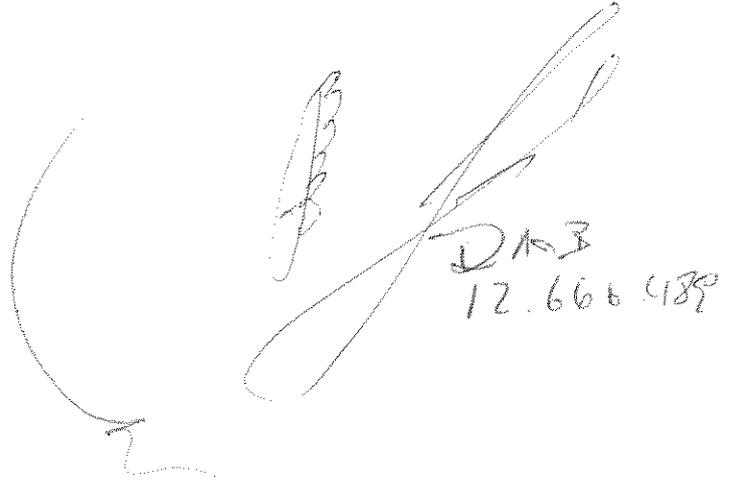
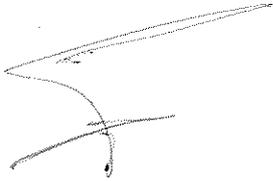


**Carlos Alberto Acuña**  
**Secretario General**  
**SOESGYPE**

NI 10.273.564



SL



DAB  
12.666.489



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Reso 1954-19 ACU 2166-19

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.